



Roj: **SAP B 9590/2013 - ECLI: ES:APB:2013:9590**

Id Cendoj: **08019370172013100321**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **17**

Fecha: **27/06/2013**

Nº de Recurso: **996/2011**

Nº de Resolución: **306/2013**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA SANAHUJA BUENAVENTURA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUDIENCIA PROVINCIAL
DE BARCELONA
SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA**

ROLLO núm. 996/2011

JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 1 HOSPITALET DE LLOBREGAT (ANT.CI-2)

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 309/2011

S E N T E N C I A núm. 306/2013

Ilmos. Sres.:

Don José Antonio Ballester Llopis

Doña Maria Pilar Ledesma Ibáñez

Doña María Sanahuja Buenaventura

En la ciudad de Barcelona, a veintisiete de junio de dos mil trece.

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Decimoséptima de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Procedimiento ordinario, número 309/2011 seguidos por el Juzgado Primera Instancia 1 Hospitalet de Llobregat (ant.CI-2), a instancia de Jon quien se encontraba debidamente representado/a por Procurador y asistido/a de Letrado, actuaciones que se instaron contra Raimunda , quien igualmente compareció en legal forma mediante Procurador que le representaba y la asistencia de Letrado; actuaciones que penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación de Jon contra la Sentencia dictada en los mismos de fecha 15 de julio de 2011 , por el Sr/a. Juez del expresado Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El fallo de la Sentencia recaída ante el Juzgado de instancia y que ha sido objeto de apelación, es del tenor literal siguiente:

"FALLO:SE DESESTIMA LA DEMANDA interpuesta por D. Jon , representado por el Procurador de los Tribunales D. Fernando Beltrán Santamaría, contra Dña. Raimunda , representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Elisabeth Henández Vilagrassa, SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE ACTORA."

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de Jon y admitido se dio traslado del mismo al resto de las partes con el resultado que es de ver en las actuaciones, y tras ello se elevaron los autos a esta Audiencia Provincial.

TERCERO .- De conformidad con lo previsto en la Ley, se señaló fecha para la celebración de la votación y fallo que tuvo lugar el pasado veintiseis de junio de dos mil trece.



CUARTO.- En el presente juicio se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a María Sanahuja Buenaventura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Invocando el art. 36.3 de la Ley Asistencia Jurídica Gratuita, D. Jon interpuso demanda contra Dña. Raimunda en reclamación de la cantidad de 7.035,16 € correspondientes a las costas causadas en su defensa en el procedimiento de separación contenciosa 87/2008 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de L'Hospitalet de Llobregat, y el recurso de Apelación 356/2009, ante la Audiencia Provincial de Barcelona, teniendo en cuenta la designación de oficio realizada a favor del actor, y fijando como importe el efectuado por la parte contraria en su escrito de impugnación en la jura de cuentas presentada con anterioridad. Entiende que concurren los presupuestos del art. LAJG invocado porque a la demandada se le concedió el beneficio de asistencia jurídica gratuita, las sentencias no efectuaron pronunciamiento en costas, y la demandada obtuvo beneficio económico.

Dña. Raimunda se opuso indicando que no debe cuantía alguna puesto que litigaba habiendo obtenido el derecho de asistencia jurídica gratuita. Considera que el término "vencedor" que introduce el art. 36.3 LAJG debe entenderse como aquel que ha obtenido la satisfacción de todas y cada una de sus pretensiones iniciales, lo que no fue el caso, pues se obtuvo una pensión compensatoria de importe muy inferior al solicitado, y además una pensión no es un beneficio económico, sino una renta de 1.200.- € mensuales.

La sentencia de instancia desestima la demanda, argumentando:

"Los requisitos indispensables para que tenga lugar la exigibilidad de pago de las costas causadas conforme al ordinal del artículo indicado (Art. 36.3 LAJG) son:

- Vencimiento en el pleito del beneficiario de asistencia jurídica gratuita.
- Beneficio o Cantidad obtenida en Juicio.
- La cantidad reclamada sea inferior a la tercera parte de la cantidad concedida en juicio.

Tercero.- Criterio del vencimiento.

El criterio del vencimiento, utilizado por la Ley de asistencia jurídica gratuita, es adecuado y se corresponde con la terminología empleada por la Ley de Enjuiciamiento Criminal para las sentencias penales. Éstas sólo pueden ser condenatorias o absolutorias por lo que el criterio del vencimiento es fácilmente identificable y no deja lugar a dudas. Sin embargo, la naturaleza del proceso civil y su objeto impiden hablar, en términos absolutos, de vencimiento en tanto que las sentencias pueden ser estimatorias o desestimatorias, y las primeras pueden ser de estimación total o parcial. Por ello, entendemos que el concepto de vencimiento del Art. 36.2 de la LAJG debe ser interpretado en un sentido amplio cuando sea aplicado a las sentencias dictadas en un proceso civil, incluyendo tanto sentencias de estimación total como de estimación parcial. En este sentido, si tenemos en cuenta el segundo criterio, arriba indicado, del citado artículo, relativo a una cantidad obtenida a modo de beneficio, parece conveniente que no sean tratados, ambos criterios, como compartimentos estancos, sino que es preciso realizar una interpretación integradora. Esto es, resultaría poco razonable que, entendiendo el vencimiento como estimación total de la demanda, no se concediera el derecho previsto en el artículo cuando, habiendo estimación parcial, el beneficiario de asistencia jurídica gratuita reciba un beneficio consistente en una cuantía lo suficientemente considerable como para encontrarse en una situación económica que hiciera perder sentido a la asistencia jurídica gratuita.

Y es que, la razón de ser el Art.36.3 LAJG encuentra su sentido en la idea de que si el beneficiario de asistencia jurídica gratuita viene a mejor fortuna, como consecuencia, precisamente, del resultado de la defensa, no parece lógico que se mantenga íntegramente el carácter gratuito de esta prestación. Se trata, en la práctica, como señalaba Gómez Colomer ("El nuevo régimen del beneficio de asistencia jurídica gratuita" cit. p.5), de una extinción parcial del beneficio concedido por la mejoría en su situación económica.(...)

Cuarto.- Criterio del beneficio.

(...)...en los casos en que la cantidad que obtiene el beneficiario no cambia su situación de carencia de recursos, no superando sus ingresos la cantidad que le da derecho a litigar gratuitamente, la extinción parcial del derecho prevista en el artículo no está justificada, pues el litigante sigue cumpliendo el requisito que le da derecho a disfrutar de la asistencia jurídica gratuita.

Las sentencias arriba citadas, que resolvieron el proceso de separación (doc. 6 y 7), conceden una pensión compensatoria mensual de 700 euros en la primera y 1200 euros en la segunda. No consta en la documental



aportada por las partes que la Sra. Raimunda reciba algún ingreso además de la pensión compensatoria concedida. En las sentencias de los doc 6 y 7 se pone de manifiesto que la demandada sólo ha trabajado temporalmente con unos ingresos mensuales, en su caso, de hasta unos 800 euros, habiéndose extinguido su último contrato laboral en Abril de 2008. La sentencia de Apelación (doc. 7) es de fecha 25/272010 y desde esta fecha a la del día de hoy no se ha acreditado que la demandada desempeñe trabajo alguno que suponga que los ingresos, por ese trabajo y la pensión compensatoria, pudieran alcanzar una cantidad suficiente como para que se denegare la asistencia jurídica gratuita. La carga de la prueba sobre este punto le corresponde a la actora conforme al Art. 217.2 Lec en cuanto se trata de un hecho por el que se desprende (...) el efecto jurídico objeto de la pretensión de la demanda.

Por tanto, si las cuantías concedidas, como pensión compensatoria, en las sentencias citadas no superan el doble del salario mínimo interprofesional en cómputo anual, que es requisito indispensable para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita (Art. 3.1 de la LAJG), de acuerdo con el razonamiento expuesto relativo a la interpretación del Art. 36.3, el actor no tiene derecho a obtener del demandado las costas causadas en su defensa en el procedimiento por el que se concedió la asistencia jurídica gratuita."

SEGUNDO .- La representación de D. Jon expone en su recurso que por la sentencia de instancia se infringe el art. 36.3 LAJG, y ello porque ha entremezclado los criterios para la aplicación de los apartados 2 y 3 del citado artículo. Expone que para la aplicación del 3º, como se solicita, no procede considerar que la demandada vino o no a mejor fortuna, puesto que habiendo obtenido el beneficiario de justicia gratuita, a consecuencia de la Litis, bienes o derechos de los que antes no disponía, deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo obtenido. Y afirma que la sentencia aplica indebidamente el criterio de si la demandada "vino a mejor fortuna", argumento de exclusiva aplicación en relación con el apartado 2º, como ha venido indicando la jurisprudencia invocada. Indica que debe considerarse "lo obtenido", y las sentencias conceden a la demandada la mitad del Fondo Rendes Garantit, de importe total 200.000.- €; la mitad de los importes de una libreta vista por 36.000.- €; la mitad indivisa y el uso del domicilio conyugal; y el abono de una pensión compensatoria vitalicia de 1.200.- €, en apelación. Pero entiende que no debe considerarse la carencia o no de recursos del beneficiario para excluir una previsión legal expresa reconocida como "Derecho de reintegro", y regulada en el art. 36.3 LAJG.

TERCERO .- La interpretación del artículo 36.3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, centra el objeto del pleito y del recurso. En el mismo se establece: "*cuando la sentencia que ponga fin al proceso no contenga expreso pronunciamiento en costas, venciendo en el pleito el beneficiario de la justicia gratuita, deberá éste pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido. Si excedieren se reducirán a lo que importe dicha tercera parte, atendándose a prorrata sus diversas partidas* "

Las diferentes Audiencias Provinciales, y también esta sección 17, han venido interpretando este precepto indicando:

"Mientras que se es beneficiario de la justicia gratuita el artículo 36.3 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita despliega todos sus efectos porque no se trata de probar nada salvo que efectivamente se halle el requerido en esa condición y no precisa de una precedente o inmediata revocación del beneficio. Mientras se está en la primera de las situaciones referenciadas lo que importa respecto de la operatividad de la norma citada es que no haya pronunciamiento en costas y que el litigante que litiga como pobre haya obtenido beneficio en el proceso. Y como el actor ha obtenido 5.000 euros mediante el proceso y la cantidad minutada derivada de la prueba pericial interesada por quien ahora recurre asciende a 1.392,00 euros, y ello basamenta la providencia del juzgado de 2/04/2008 que requiere de pago al instante que disiente de ésta mediante el recurso de reposición que es desestimado por el auto que ahora se apela el mismo debe ser confirmado." AP Barcelona, sec. 17ª, A 12-5-2009, Pte: Ballester Llopis.

"La expresión "**vencer en el pleito**" es interpretada por la jurisprudencia como la obtención de liquidez y disponibilidad económica, no como un aumento de patrimonio, **es un concepto distinto de "mejor fortuna"**: en este sentido citar las Sentencia de A.P. Cádiz S. 24 febrero 2000, A.P. Málaga S. 22 diciembre 2001, A.P. Madrid S. 9 enero 2004, que declaran la obligación de pagar la Minuta de Letrado si en el pleito ha obtenido dinero o una prestación susceptible de evaluación económica, manifestando "El derecho reconocido al profesional a ser satisfecho con cargo a lo que obtenga su cliente asistido por el derecho a litigar gratuitamente en el pleito en que dicha labor profesional se lleve a efecto, no depende de que lo obtenido pueda considerarse como mejora de fortuna pues esta circunstancia no es tenida en cuenta por la norma". AP Tarragona, sec. 1ª, S 2- 12-2004.



"...la aplicación que ha efectuado la Sentencia de instancia del artículo 36.3 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, y la interpretación que ha hecho del mismo, en el sentido de que en tales supuestos, **el vencimiento en el pleito debe entenderse como obtención de un beneficio, provecho o utilidad de naturaleza económica, independientemente de que haya o no condena al pago de cantidad alguna**, sin que sea de aplicación a este caso el apartado 2 del referido artículo 36, que lo es solo en los supuestos en que ha habido condena en costas, y sin que pueda argüirse, como pretende hacer la apelante, que no ha obtenido beneficio alguno de carácter económico, pues aunque es cierto que tenía, ya antes de elaborarse el cuaderno particional, derechos sobre la herencia de su padre, no lo es menos, que **tales derechos estaban sin concretar**, y lo que hace el cuaderno elaborado por la Sra. Ruth es precisamente eso, liquidarlos y concretarlos sobre bienes determinados, en este caso, 21.446,08 € existentes en una cuenta, de donde se deduce de forma más que evidente la utilidad económica de dicha adjudicación, de la que ya puede disponer como propia la apelante, y como la cantidad que se le reclama en concepto de honorarios (1.059,52 €) no supera, ni mucho menos, la tercera parte de ese beneficio económico, procede confirmar la Sentencia apelada. En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Burgos, de 11 de noviembre de 2005." AP Asturias, sec. 7ª, S 29-4-2010

La interpretación del art. 36. 3 LAJG ha sido uniforme por los tribunales. El precepto despliega todos sus efectos mientras se es beneficiario de la justicia gratuita, pues no se trata de probar nada salvo que se es beneficiario de la justicia gratuita, que no ha existido pronunciamiento en costas en la sentencia dictada, y que la cantidad que se le reclama por honorarios no supera la tercera parte de lo obtenido por el beneficiario.

En este caso, Dña. Raimunda ostentaba el beneficio de justicia gratuita. Obtuvo en el procedimiento de separación una pensión compensatoria vitalicia de 1.200.- € mensuales, la mitad indivisa y el uso del domicilio conyugal, y la mitad del haber conyugal (la mitad del Fondo Rendes Garantit, de importe total 200.000.- € y la mitad de los importes de una libreta vista por 36.000.- €). No hubo expresa condena en costas. Su Letrado, si bien en la jura de cuentas le reclamó una cantidad muy superior a la reclamada en este procedimiento, ahora solicita 7.035,16 €, y esta cantidad no supera la tercera parte de lo obtenido. Y no procede considerar si la Sra. Raimunda vino o no a mejor fortuna, requisito exclusivamente contemplado en el ámbito del apartado 2 del mismo artículo pero no en el 3. Por ello, debe estimarse la demanda.

CUARTO .- En consecuencia, debe ser estimado el recurso planteado, revocando la resolución recurrida, sin condena en costas del recurso (art. 394.1 y 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil).

FALLO

ESTIMAMOS el recurso planteado por la representación de D. Jon , REVOCAMOS la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de L'Hospitalet de Llobregat, el 15 de Julio de 2011 , y condenamos a Dña. Raimunda al pago al actor de la cantidad de 7.035,16 €, más los intereses legales desde la interposición de la demanda, así como las costas de la primera instancia, y ello sin imposición de las costas del recurso.

La presente resolución es susceptible de recurso de casación por interés casacional y extraordinario por infracción procesal siempre que se cumplan los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos, a interponer ante este mismo tribunal en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación. Y firme que sea devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la resolución para su cumplimiento.

Visto el resultado de la resolución recaída, y conforme lo recogido en el punto 8 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la nueva redacción introducida por la LO 1/2009 de 3 de noviembre, BOE de 4 noviembre, procédase a la devolución de la totalidad del depósito ingresado en su día por la parte recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, por el Ilmo/a. Sr/ a. Magistrado/a Ponente, celebrando audiencia pública. DOY FE.